

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ramos Arizpe

Recurrente: Gloria Tabón Echeverri

Expediente: 109/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 109/2009, que promueve por sus propios derechos Gloria Tabón Echeverri, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cinco de junio del año dos mil nueve, el solicitante registrado bajo el nombre de Gloria Tobón Echeverri, presentó vía INFOCOAHUILA, ante el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, solicitud de acceso a la información de folio número 00272109, en la cual expresamente requería:

“Volúmenes de extracción -mes por mes- de cada uno de los pozos de los que extrae SAPARA en agua potable suministrada a la población de Ramos Arizpe, para el periodo 2008 – 2009. (SIC)

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, mediante el sistema INFOCOAHUILA, notifica lo siguiente:

“Sirva la presente para saludarle y de la misma manera comunicarle que atendiendo su petición vía electrónica, donde solicita información relacionada con el Municipio, basándose en la Ley de Acceso a la

Información Pública del estado de Coahuila, por lo que en base a nuestro Reglamento y a las nuevas disposiciones legales, este Ayuntamiento no tiene ningún problema en proporcionarle la información, emitida por el departamento correspondiente. Se adjunta a la presente información. El compromiso con la transparencia de ser un hecho, no solo un dicho, por lo que la instrucción del Lic. Ricardo Aguirre Gutiérrez, Presidente Municipal, es de contestar toda petición apegados a los lineamientos establecidos en la ley de la materia. Sin otro particular, agradezco su atención y preocupación por conocer más de nuestro Municipio. ”

Adjuntando a dicha contestación oficio firmado por el C.P. Rubén Darío Zertuche Cabrera, Director de S.A.P.A.R.A., mediante el cual se envía copia del registro de los volúmenes explotados y declarados ante la Comisión Nacional de Agua de las fuentes de abastecimiento actualmente en operación.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00008209, de fecha primero de julio de dos mil nueve, interpuesto por, la ahora recurrente, Gloria Tobón Echeverri, en el que se inconforma con la respuesta dada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, expresando como motivo del recurso:

“En mi solicitud de información pedí los datos de extracción –mes por mes- de cada uno de los pozos de los que extrae SAPARA el agua potable suministrada a la población de Ramos Arizpe, para el periodo 2008-9.

Aunque el Director de SAPARA presenta la información requerida sobre volúmenes de extracción, no identifica los pozos –sólo los enumera-, a



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

pesar de que en una solicitud previa sobre análisis de agua, sí suministraron el nombre de los 16 (dieciséis), no 15 (quince) pozos que explota el organismo operador.

Por lo tanto, solicito al Municipio de Ramos Arizpe llenar la tabla siguiente:

Pozos de agua de SAPARA

No. de pozo (1 a 16)	Sector	Nombre	SDT	Extracción Enero de 2009 (m3/mes)
		Minería	880	
		San José	580	
		San José	700	
		Amalco	1230	
		Minerva	1030	
		Minerva	1210	
		Minerva	1030	
		RA	770	
		RA	750	
		RA	710	
		RA	740	
		RA	600	
		RA	630	
		Pompa	1060	
		Sta. Fe	430	
		Tenerías	1020	

CUARTO. TURNO. El día dos de julio de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos

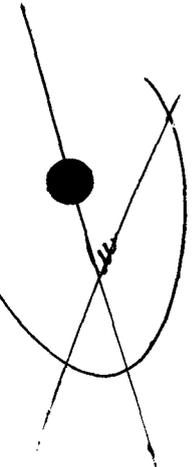
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Personales para el Estado de Coahuila, y 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 109/2009, y lo turna a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha tres de julio del año dos mil nueve, la Consejera Instructora con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión 109/2009, interpuesto por la recurrente, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información, en fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, en contra del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, dando vista a dicho sujeto obligado, para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes, para sostener la legalidad de su actuación.



En fecha trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/372/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día veintiséis de junio del año dos mil nueve y concluyó el dieciséis de julio del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA, el día cinco de julio del año dos mil nueve, según acuse de recibo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

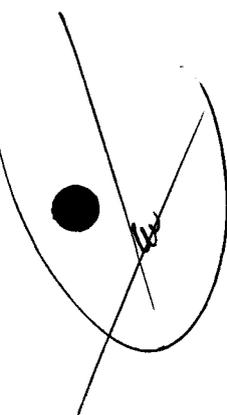
TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las

partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

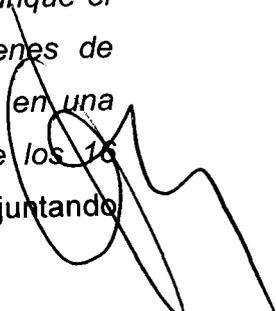
Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



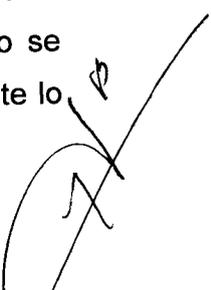
CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.



Gloria Tobón Echeverri se en su recurso de revisión expresa como motivo del mismo: *"En mi solicitud de información pedí los datos de extracción –mes por mes- de cada uno de los pozos de los que extrae SAPARA el agua potable suministrada a la población de Ramos Arizpe, para el periodo 2008-9. Aunque el Director de SAPARA presenta la información requerida sobre volúmenes de extracción, no identifica los pozos –sólo los enumera-, a pesar de que en una solicitud previa sobre análisis de agua, sí suministraron el nombre de los 16 (dieciséis), no 15 (quince) pozos que explota el organismo operador".* Adjuntando una tabla con los números de pozos, nombres y SDT.



Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo



que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

Artículo 126.- *Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:*

I.

II.

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha trece de julio de dos mil nueve, transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto no recibió contestación por parte del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

La Suprema Corte de Justicia en interpretación faculta en este caso al Instituto a determinar la certeza de los hechos, al establecer que tanto la afirmativa como la negativa ficta pueden ser aplicables si se encuentran previstas en la ley.

Apoya lo anterior la siguiente tesis:

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-

Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.-Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.- 11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2002.-Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

No. Registro: 922,690
Tesis aislada
Materia(s): Electoral
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Tesis: 71

Es por lo anterior, que la falta de respuesta dada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, hace presumir que la información solicitada no fue entregada de acuerdo a las pretensiones solicitadas, de las que se duele el recurrente al establecer que dentro de la información proporcionada en contestación a su solicitud no se identifica los pozos, sino que solamente se les enumera.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto considera procedente *modificar* la respuesta dada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, para que ponga a disposición del recurrente la información referente a la extracción, mes por mes, de cada uno de los pozos de los que extrae SAPARA el agua potable suministrada a la población de Ramos Arizpe, identificando cada uno de los pozos.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, para que ponga a disposición del recurrente la información referente a la extracción, mes por mes, de cada uno de los pozos de los que extrae SAPARA el agua potable suministrada a la población de Ramos Arizpe, identificando cada uno de los pozos.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se instruye al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dos de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO